

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2289-2018**

Lima, 17 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600176182, conteniendo el Informe de Instrucción DSHL-1000-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 670-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 31 de julio de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

Considerando:

1. Durante los días 28 y 29 de noviembre de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote VII/VI, de responsabilidad de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000033, a través de la cual también se solicitó información.
2. Por medio de Oficio N° 2974-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 11 de diciembre de 2017, el mismo que inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° DSHL-1000-2017, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	<p>No cumplir con instalar un sistema de medición que permita conocer el volumen total e individual de líquidos.</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 28 al 29 de noviembre de 2016, se observó que en determinadas Baterías del Lote VII/VI, no se ha instalado un sistema de medición que permita conocer el volumen individual de Líquidos de los Pozos allí conectados:</p> <p>Batería 130</p> <p>a) Se observó que el Separador de Pruebas no cuenta con un sistema de medición que le permita conocer el volumen individual de líquidos. Ubicado en coordenadas UTM (17M, 0477051, 9487076)</p>	<p>Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 227° El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados”.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2289-2018**

N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
	<p>b) Se observó que el Separador de Totales no cuenta con un sistema de medición que le permita conocer el volumen total de líquidos. Ubicado en coordenadas UTM 17M, 0477073, 9487060</p> <p>Batería 200</p> <p>c) Se observó que el Separador de Pruebas no cuenta con un sistema de medición que le permita conocer el volumen individual de líquidos. Ubicado en coordenadas UTM 17M, 0471652, 9479954.</p> <p>d) Se observó que el Separador de Totales no cuenta con un sistema de medición que le permita conocer el volumen total de líquidos. Ubicado en coordenadas UTM 17M, 0471650, 9479955.</p>		

3. Mediante escrito de registro N° 201600176182 de fecha 18 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su descargo correspondiente.
4. Con Oficio N° 1941-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 03 de agosto de 2018, se comunica el Informe Final de Instrucción N° 670-2018-OS-DSHL-USEE a la empresa fiscalizada, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
5. Mediante escrito de registro N° 201600176182 de fecha 10 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
6. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N°3525-2018-os-dshl de fecha 31 de mayo de 2018, e Informe N° 745-2018-OS-DSHL de fecha 07 de septiembre de 2018, notificados el 05 de junio de 2018, se resolvió disponer excepcionalmente la ampliación de plazo por tres (03) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción

A efectos de desvirtuar la imputación materia de análisis, la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, alega lo siguiente:

- 7.1 El Informe N° 670-2018-OS-DSHL-UDEE, específicamente en la evaluación de la multa se hace referencia a la “falta de volumeter” cuya función principal sería la medición de producción individual y total de líquidos. Asimismo, indican que dichos equipos son instalados en las baterías

como transferidor del fluido de producción (petróleo y agua) hacia los tanques, siendo su función principal el de transferidor.

Por otro lado, mencionan que las mediciones de los fluidos de producción, en especial el corte de agua libre, se debe realizar en tanques, indicando que el agua se encuentra disuelta o en suspensión en el petróleo, razón por la cual **SAPET** considera el dato del volumeter como una medida referencial, como es de conocimiento técnico las mediciones de los fluidos de producción (petróleo y agua) que han sido transferidos a los tanques de Prueba o Totales, no se puede cuantificar la cantidad de petróleo y agua por separado en los volumeter.

En ese sentido, aclaran que los volumeter no cuantifican en ninguna forma el corte de agua (línea de demarcación en la escala de medición) de producción de cada pozo; razón por la cual **SAPET** realiza la medida de producción por aforo de cada tanque utilizando una pasta especial denominada KOLOR KUT. En esa misma línea, argumentan que, dentro de las funciones de sus recorredores de campo de producción, es el de verificar los niveles de cada tanque, antes de iniciar su transferencia de producción del día. Asimismo, realizan las mediciones de producción de prueba y totales, utilizando la pasta de corte de agua (Kolor Kut); de esa manera se obtiene la medición correcta de la cantidad de petróleo y agua de su producción en los tanques, siendo este proceso una práctica de las operadoras del sector Hidrocarburos.

En caso el personal de producción de campo considere como dato referencial solo la cuantificación del fluido transferido por el volumeter del fluido de producción transferido en su totalidad sin considerar agua; esto ocasionaría que la data de producción enviada no sea la correcta.

7.2 Adicionalmente a lo expuesto, indican que SAPET es responsable de enviar todos los meses su reporte de operaciones de producción a las entidades Públicas, tales como Perupetro, siendo su fiscalizador principal (cuya fiscalización está contemplada en un procedimiento) en atención al contrato de Licencia suscrito por **SAPET** y PERUPETRO para la explotación de Hidrocarburos en el Lote VII/VI y que mantiene vigente a la fecha, siendo de importancia la cuantificación correcta de la producción fiscalizada solo de petróleo.

7.3 Finalmente mencionan que sí están cumpliendo con un sistema de medición adecuada aplicable a sus operaciones cumpliendo con determinar los volúmenes de producción Individual como total, los cuales se realizan en los tanques de las baterías indicadas; citan para ello la norma API Capítulo 3.1a "Prácticas estándar para la medición Manual de Petróleo y Productos del Petróleo" que es aplicable en tanques fijos o techos flotantes como sistema de medición.

"Capítulo 3—Medición de Tanque

SECCION 1A-Practica Estándar Para La Medición Manual De Petróleo Y Productos Del Petróleo

3.1A.1 Alcance

Esta norma describe lo siguiente;

- *Procedimientos para medición manual de nivel de líquidos de petróleo y productos del petróleo en tanques de techo fijo o techo flotante no presurizados y tanques en embarcaciones marinas.*
- *Procedimientos para medición manual de nivel de agua libre.*
- *Métodos para verificar la longitud de cintas de medición.*
- *Las influencias que pueden afectar la posición del punto de referencia de medida y/o el datum plate.*

3.1A.3 Significado y Uso

Las lecturas de medidas del petróleo y agua libre con las tablas de capacidad del tanque son usadas para determinar el volumen total observado (TOV) del contenido de petróleo en el tanque. El TOV es corregido con varios factores para calcular el volumen grueso bruto estándar (GSV), el volumen estándar neto (NSV), y otros volúmenes de interés (ver Capítulo 12 MPMS).

Esta norma se aplica para la medición de cantidades de líquidos que tienen menos de 103 kpa [15 lbs por pulg cuadrada atmosférica (PSIA) de Vapor de Presión Reid.]”

Por lo tanto, **SAPET** ha cumplido con lo estipulado en artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

8. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el literal c) del artículo 241° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

8.3 El artículo 278° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM perteneciente al Capítulo V referido a la medición de hidrocarburos fiscalizados señala que *“La medición y fiscalización de los hidrocarburos provenientes del Área de Contrato deberá efectuarse en la frecuencia acordada en los Puntos de Fiscalización de la Producción establecidos en el contrato, mediante Aforo o Medición Automática”*; en consecuencia, la medición de volumen de líquidos mediante aforo de tanques está permitida.

Asimismo, de la revisión del API MPMS, *Manual of Petroleum Measurement Standards*, Capítulo 3, Medición de Tanque, Sección 1A-Práctica Estándar para la Medición Manual de Petróleo y Productos del Petróleo, tenemos lo siguiente:

“3.1A.1 Alcance

Esta norma describe lo siguiente;

- *Procedimientos para medición manual de nivel de líquidos de petróleo y productos del petróleo en tanques de techo fijo o techo flotante no presurizados y tanques en embarcaciones marinas.*
- *Procedimientos para medición manual de nivel de agua libre.*
- *Métodos para verificar la longitud de cintas de medición.*
- *Las influencias que pueden afectar la posición del punto de referencia de medida y/o el datum plate.*

3.1A.3 Significado y Uso

Las lecturas de medidas del petróleo y agua libre con las tablas de capacidad del tanque son usadas para determinar el volumen total observado (TOV) del contenido de petróleo en el tanque. El TOV es corregido con varios factores para calcular el volumen grueso bruto estándar (GSV), el volumen estándar neto (NSV), y otros volúmenes de interés (ver Capítulo 12 MPMS).

Esta norma se aplica para la medición de cantidades de líquidos que tienen menos de 103 kpa [15 lbs por pulg cuadrada atmosférica (PSIA) de Vapor de Presión Reid.”

De acuerdo a lo expuesto, el API MPMS, *Manual of Petroleum Measurement Standards* establece procedimientos de medición y describe cómo realizar la medición manual de volumen de líquidos (de crudo y agua) el mismo que es aplicable en tanques de techo fijo o techo flotante no presurizados.

8.4 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.1, debemos señalar que lo que se le imputa es la falta de un sistema de medición de líquidos (crudo más agua) y no la medición separada del crudo y agua, como señala la empresa fiscalizada en sus descargos. Tomando en cuenta dicho aspecto, es que para el cálculo de multa contenido en el Informe Final de Instrucción N° 670-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 31 de julio de 2018, se consideró al volumeter como un medidor de líquidos (crudo más agua), conforme a lo dispuesto por el artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En consecuencia, lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

En cuanto a lo alegado por la empresa fiscalizada sobre el cumplimiento de envío de los reportes a Perupetro S.A., cabe señalar que ello no es materia de discusión del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento sobre ese extremo.

8.5 Por otro lado, con relación a los **Separadores de Pruebas de las Baterías 130 y 200**, y considerando lo alegado por la empresa fiscalizada que la medición del volumen de líquido de los pozos en prueba lo realiza en un tanque de prueba; debemos indicar que, de la revisión de los Diagramas P&ID, recibidos con fecha 29 de noviembre de 2016¹, se verificó en el Plano P&ID-CREUS-BAT130-F-PL-004, correspondiente a la Batería 130 y en el plano CREUS-BAT200-F-PL-004 correspondiente a la Batería 200, que la empresa fiscalizada cuenta con tanques de prueba que permiten la medición del volumen de líquidos de los pozos en prueba, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en concordancia con el artículo 278° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el API MPMS, *Manual of Petroleum Measurement Standards*, Capítulo 3, Medición de Tanque, artículos 3.1A.1 y 3.1A.3.

En consecuencia, se concluye que los Sistemas de Separación de dichas Baterías sí cuentan con un sistema de medición que permite conocer el volumen individual de los líquidos de los pozos. En este sentido y de conformidad con el literal a) del artículo 17² del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, corresponde disponer el **archivo del**

¹ Según consta en el Anexo de la Carta de Visita de Supervisión N° 00033-GFHL.

² **Artículo 17.- Archivo de la instrucción**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

incumplimiento N° 1, solo en el extremo referido a los Separadores de Pruebas de las Baterías 130 y 200.

8.6 Con relación a los **Separadores de Totales de las Baterías 130 y 200**, la empresa fiscalizada manifiesta que la medición de volumen de líquido de todos los pozos conectados a la Batería se realiza en un tanque de totales, pero no alcanza medios probatorios que acrediten cómo se puede medir con precisión el total de volumen de líquidos de todos los pozos usando un solo tanque de totales, el cual se utiliza no solo para la recepción de líquidos de todos los pozos sino también del separador de prueba, el que a su vez despacha líquidos mediante cisternas; por lo que el volumen de los líquidos que almacena el referido tanque de totales se encuentra en constante movimiento. En este sentido, los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan la observación referida a que los Separadores de Totales no cuentan con un sistema de medición que le permita conocer el volumen total de líquidos de los pozos conectados a dichas Baterías. En consecuencia, corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por el Incumplimiento N° 1, respecto del extremo referido a los Separadores de Totales de las Baterías 130 y 200.**

8.7 Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde **archivar el Incumplimiento N° 1**, respecto del extremo referido a los **Separadores de Pruebas de las Baterías 130 y 200**. Asimismo, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada **por el Incumplimiento N° 1**, respecto del extremo referido a los **Separadores de Totales de las Baterías 130 y 200**. En ese sentido, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el Informe Final de Instrucción, respecto a la sanción establecida por el **incumplimiento N° 1** (en los extremos de los separadores totales de las baterías 130 y 200); procediendo a continuación, a definir la sanción a imponer a la empresa fiscalizada, en base al cálculo de multa propuesto en dicho informe.

9. Determination de la Sanción:

9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
----	----------------	------------	---	---

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

1	No cumplir con instalar un sistema de medición que permita conocer el volumen total de líquidos, Separadores de Totales de las Baterías 130 y 200	Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO
---	---	---	-------	---

9.3 El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁶)
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

9.4 Con relación al **Incumplimiento N° 1** (extremo referido a los **Separadores de Totales de las Baterías 130 y 200**), teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

⁵ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no existe daño⁷, derivado de la infracción.

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no reporta factores atenuantes ni atenuantes, por lo que la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, responsable de las actividades del Lote VII/VI, no cumplió con lo establecido en el artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la obtención del factor B para la correspondiente multa por el **Incumplimiento N° 1 (extremo referido a los Separadores de Totales de las Baterías 130 y 200)** se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ⁹	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mantenimiento, calibración, e instalación de medidores de flujo Batería 130: a) Volumeter del separador de totales Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$ b)Batería 200 a) Volumeter del separador de totales Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 1 instrumento = 500.00 US\$	1 000.00	No aplica	188.88	241.35	1 277.79
Mano de Obra para los 2 trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 2 días= 130.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 2 días= 130.00 US\$	260.00	No aplica	188.88	241.35	332.23
Equipo para los 4 trabajos: Camioneta= 126.00 US\$/día * 2 días= 252.00 US\$	252.00	No aplica	188.88	241.35	322.00
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2016

⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁸ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁹ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2289-2018**

Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	1 932.02
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	1 391.05
Fecha de cálculo de multa	Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	20
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 643.16
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	5 376.74
Factor B de la Infracción en UIT	1.30
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	1.30

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el **Incumplimiento N° 1** (extremo referido a los **Separadores de Totales de las Baterías 130 y 200**) del artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a 1.30 UIT.

$$\text{Multa} = ((1.30 + 0) / 1) * 1 = 1.30 \text{ UIT}$$

10. En ese sentido, se ha graduado la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en el párrafo precedente, respecto de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, en el extremo referido a los Separadores de Pruebas de las Baterías 130 y 200 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa ascendiente a una con treinta centésimas (1.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento 1 en los extremos de los **Separadores Totales de las Baterías 130 y 200**, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017618201

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del **BBVA** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**